



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 84 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230009700	Celebración De Matrimonio Civil	Dina Marcela Garcia Meza	Nilson Jose Acosta Martinez	21/06/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220230010200	Celebración De Matrimonio Civil	Jinny Antonio Aguirre Florez	Yanuaris Maria Moreno Peña	21/06/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220230009100	Celebración De Matrimonio Civil	Juan Bautista Diaz Viloria	Yajaira Patricia Baños Pacheco	21/06/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220230009500	Celebración De Matrimonio Civil	Ledys Yiceth Canchila Gamarra	Fabian David Jinete Villadiego	21/06/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220150009500	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Sergio Enrique Perez Espitia, Elbis De Jesus De Hoyos Pinto	21/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220190019000	Ejecutivo	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Segundo Perez Perez	21/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220130026100	Ejecutivo	Rober Luis Guerra Garabito	Rafael Arturo Bedoya Beltran	21/06/2023	Auto Requiere - Resuelve Solicitud De Impulso Procesal Y Requiere

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

031631be-64de-4674-b0cd-faa809c889df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 84 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230003400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Hernando Baldovino Mercado	21/06/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
70708408900220180009100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Faustino Jimenez Ortega	21/06/2023	Auto Niega - Solicitud De Trámite De Medida Cautelar
70708408900220220003300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Andrea Ricardo Naizir	Luzmila Barcenas Jarava, Analfi Herrera Muñoz	21/06/2023	Auto Niega - Solicitud De Notificación
70708408900220220001700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Mirofinanzas Bancamia	Olivia Sierra Hernandez, Luz Nelly Izquierdo Sierra	21/06/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220220019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Leobaldo Palacio Barboza	21/06/2023	Auto Niega - Entrega De Depósitos Judiciales
70708408900220220003500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coorporacion Interactuar	Yeider Del Cristo Caldera Ramos, Steven Arturo Diaz Garcia	21/06/2023	Auto Ordena - Reanudar El Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

031631be-64de-4674-b0cd-faa809c889df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 84 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220005000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edilberto Jose Diaz Gomez	Juan Carlos Pacheco Gomez	21/06/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

031631be-64de-4674-b0cd-faa809c889df

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220230009700** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220230009700**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (21) de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: NILSON JOSE ACOSTA MARTINEZ Y DINA MARCELA GARCIA MEZA
RAD.: 707084089002202300097002000
ASUNTO: SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **NILSON JOSE ACOSTA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.048.601.975 y **DINA MARCELA GARCIA MEZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.129.184.086, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Como quiera que, la expresión "y a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" artículo 126 y la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130 del código civil", fueron derogadas por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entonces ya no es necesario recibir las declaraciones juradas a los testigos, así como tampoco fijar en la secretaria edicto emplazatorio.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **NILSON JOSE ACOSTA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.048.601.975 y **DINA MARCELA GARCIA MEZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.129.184.086, para que concurren a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 084 del 22 de junio de 2023.
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d7044a2c227d534f187f23bae47593218f105cddc87347335c2d65237a82e8**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. 2023-00102-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° 2023-00102-00, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: JIMY ANTONIO AGUIRRE FLOREZ Y YANUARIS MARIA MORENO PEÑA
RAD.: 707084089002-2023-00102-00
ASUNTO: SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **JIMY ANTONIO AGUIRRE FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.357.152 y **YANUARIS MARIA MORENO PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.277.225, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Como quiera que, la expresión "y a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" artículo 126 y la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130 del código civil", fueron derogadas por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entonces ya no es necesario recibir las declaraciones juradas a los testigos, así como tampoco fijar en la secretaria edicto emplazatorio.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las 04:00 p.m.

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **JIMY ANTONIO AGURRE FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.357.152 y **YANUARIS MARIA MORENO PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.277.225, para que concurran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N°84 del 22 de junio de 2023.
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db78c206ab7c935fbda6ac167d877b3d3eb5371489854e1e46b0f5e637eac77**

Documento generado en 21/06/2023 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. 2023-00091-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° 2023-00091-00, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: JUAN BAUTISTA DIAZ VILORIA Y YAJAIRA PATRICIA BAÑOS PACHECO
RAD.: 707084089002-2023-00091-00
ASUNTO: SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **JUAN BAUTISTA DIAZ VILORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.430.592 y **YAJAIRA PATRICIA BAÑOS PACHECO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.681.114, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Como quiera que, la expresión "y a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" artículo 126 y la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130 del código civil", fueron derogadas por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entonces ya no es necesario recibir las declaraciones juradas a los testigos, así como tampoco fijar en la secretaria edicto emplazatorio.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las 03:00 p.m.

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **JUAN BAUTISTA DIAZ VILORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.430.592 y **YAJAIRA PATRICIA BAÑOS PACHECO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.681.114, para que concurran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N°84 del 22 de junio de 2023.
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc742030ba538c48bff34b74081461e795d70087263601a349a0340c857d361**

Documento generado en 21/06/2023 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220230009500** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



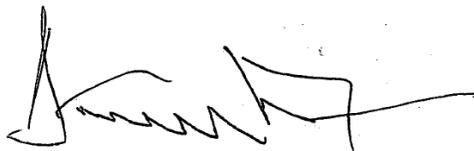
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220230009500**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (21) de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: FABIAN DAVID JINETE VILLADIEGO Y LEIDYS YICETH GAMARRA
RAD.: 70708408900220230009500
ASUNTO: SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **FABIAN DAVID JINETE VILLADIEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.675.441 y **LEIDYS YICETH GAMARRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.489.758, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Como quiera que, la expresión "y a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" artículo 126 y la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130 del código civil", fueron derogadas por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entonces ya no es necesario recibir las declaraciones juradas a los testigos, así como tampoco fijar en la secretaria edicto emplazatorio.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **FABIAN DAVID JINETE VILLADIEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.675.441 y **LEIDYS YICETH GAMARRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.489.758, para que concurren a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia
fue notificada por medio de publicación en
el Estado N° 084 del 22 de junio de 2023.
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6614f5f74da2f0c03e372e89e4da477a25ecd000c7a90cded6e71e4e4044a6**

Documento generado en 21/06/2023 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELBIS DE J HOYOS Y OTROS.
RAD: 70-708-40-89-002-2015-00095-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$11.143.106**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$11.143.106

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	242.920
jun-22	2,25%	\$	250.720
jul-22	2,34%	\$	260.236
ago-22	2,43%	\$	270.276
sep-22	2,55%	\$	283.949
oct-22	2,65%	\$	295.638
nov-22	2,76%	\$	307.750
dic-22	2,93%	\$	326.783

ene-23	3,04%	\$	338.873
feb-23	3,16%	\$	352.211
mar-23	3,22%	\$	358.719
abr-23	3,27%	\$	364.146
may-23	3,17%	\$	353.136

Total intereses moratorios: \$ 4.005.356

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$11.143.106

Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

may-22	2,18%	\$	242.920
jun-22	2,25%	\$	250.720
jul-22	2,34%	\$	260.236
ago-22	2,43%	\$	270.276
sep-22	2,55%	\$	283.949
oct-22	2,65%	\$	295.638
nov-22	2,76%	\$	307.750

dic-22	2,93%	\$	326.783
ene-23	3,04%	\$	338.873
feb-23	3,16%	\$	352.211
mar-23	3,22%	\$	358.719
abr-23	3,27%	\$	364.146
may-23	3,17%	\$	353.136

Total intereses moratorios: \$ 4.005.356

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 084 del 22 de junio de 2023.

El secretario,


DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aea1fb29b5b4589650d9b288d964c488ab61467cd49a49e1d58362751ed1479**

Documento generado en 21/06/2023 01:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que la parte demandante informa que el demandado incumplió el acuerdo de pago pactado y solicita se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 392 C.G.P. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 21 de junio de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOHUMANA. – COOPHUMANA.

Demandado: MIGUEL SEGUNDO PEREZ PEREZ

Radicado: 70708408900120190019000

Que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOHUMANA. – COOPHUMANA a través de apoderado judicial la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor MIGUEL SEGUNDO PEREZ PEREZ con la que se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de ocho millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$8.268.692), con la presentación de la demanda se presentaron como pruebas y anexos: pagaré No. 62744, el cual se encuentra suscrito por la parte demandada de fecha 31 de enero de 2019, poder, certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

En este asunto, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, se profirió mandamiento de pago y al proceso se le dio trámite de mínima cuantía. De la providencia dictada se notificó al ejecutado señor MIGUEL SEGUNDO PEREZ PEREZ, este, a través de apoderado judicial la doctora NUBIA CRISTINA BUSTAMANTE MORENO contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. De estas se corrió traslado a la parte demandante y recorrió el traslado.

Que observada la contestación de la demanda, se logra extraer lo siguiente:

i) el demandado reconoce haber firmado el pagare, ii) el titulo valor se encontraba en blanco, iii) indica que el valor del pagare no es por la suma de ocho millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$8.268.692), sino cuatro millones seiscientos pesos (\$4.600.000) iv) que el plazo no está vencido desde el 21 de agosto de 2019 lo cual fundamenta en una certificación aportada v) que no se debió acelerar la obligación desde el día 21 de agosto de 2019 lo cual fundamenta en una certificación aportada vi) el demandado reconoce que hay una obligación con el demandante, sin embargo debe hacerse por una suma real, fecha real de vencimiento vii) el titulo valor no cumple con los requisitos exigidos por el código de comercio viii) se opone a las pretensiones de la demanda.

Aporta pruebas documentales tales como: poder, certificación expedida por la directora jurídica de COOPHUMANA de fecha 18 de noviembre de 2019.

Solicita se cite y haga comparecer al representante legal de COOPHUMANA, el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, para absolver interrogatorio.

De igual manera se presentaron excepciones de mérito correspondiente a pago total de la deuda y cobro de lo no debido.

El ejecutante la Cooperativa Humana de aporte y crédito – COOPHUMANA, a través de la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, describió el traslado, de lo cual se pudo extraer lo siguiente:

- i) El señor MIGUEL SEGUNDO PEREZ suscribió pagaré con espacio en blanco que fue diligenciado de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones, la fecha de suscripción del pagare fue el día 31 de enero de 2019, el valor total de la obligación contraída por el demandado fue la suma de ocho millones trescientos mil cuatrocientos cinco pesos (\$8.300.405).
- ii) Que a fecha 25 de octubre de 2019 el demandado tenía en mora 6 cuotas vencidas por un valor de millón ciento cuarenta mil pesos (\$1.140.000), sin incluir la cuota que se vencía el 30 de octubre, el día 6 de noviembre de 2019 se presentó la demanda y el demandado realizó el pago el día 5 de noviembre de 2019, entonces para esta fecha el demandado había cancelado 7 cuotas por valor de \$1.330.000, quedando al día en la obligación mas no a paz y salvo. Por eso es que el día 18 de noviembre de 2019 la doctora Silvana Barrios expide la certificación. A la fecha desde el 5 de noviembre de 2019 el ejecutado tenía 11 cuotas en mora y no volvió a cancelar.
- iii) Al momento de diligenciar el pagare materia de la Litis, el demandado se encontraba en mora en 6 cuotas y por ese motivo se aceleró el pago total de la obligación contenida en el pagare No. 62724.
- iv) El señor demandado suscribió el pagare a fecha 31 de enero de 2019 en la relación de pagos enviados por FINSOCIAL a COOPHUMANA se puede observar el comportamiento de pago del demandado (ver cuadro anexo) donde se observa que al momento del diligenciamiento

del pagaré para la presentación de la demanda el señor MIGUEL SEGUNDO PEREZ PEREZ se encontraba en mora:

fecha	mes pagado	Valor cuota	Capital	interés
01/03/2019	Marzo	190.000.00	10.691.00	179.309.00
10/05/2019	Abril	190.000.00	15.322.00	174.678.00
23/11/2019	Mayo	190.000.00	18.780.00	171.220.00
23/11/2019	Junio	190.000.00	19.175.00	170.825.00
23/11/2019	Julio	190.000.00	19.578.00	170.422.00
23/11/2019	Agosto	190.000.00	19.989.00	170.011.00
23/11/2019	Septiembre	190.000.00	18.938.00	171.062.00
23/11/2019	Octubre	190.000.00	19.336.00	170.664.00
23/11/2019	noviembre	190.000.00	19.742.00	170.258.00
		1.710.000.00	161.551.00	1.548.449

- v) El pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra llamada beneficiario, en una fecha determinada, (...). Lo expresado por la apoderada del demandado no tiene peso legal ya el en el código de comercio en su artículo del código 622 se establece la emisión de los títulos en blanco o con espacios sin llenar o diligenciar.
- vi) El señor Miguel Segundo Pérez Pérez a la fecha de 5 de noviembre de 2019 y aplicados a la fecha 23 de noviembre, realizó el pago de los intereses en mora de los meses de mayo hasta el mes de octubre de 2019, pero hasta la fecha sean causado intereses de mora desde el mes de diciembre de 2019 hasta la fecha.
- vii) El demandado adquirió una obligación por valor de ocho millones trescientos mil cuatrocientos cinco (\$8.300.405) que sería cancelada en 120 cuotas por valor de 190.000 pesos cada cuota hasta la fecha el demandante solo ha cancelado nueve cuotas, encontrándose en mora en 11 cuotas mora. Por lo tanto, desestimamos las pretensiones de la apoderada de la parte ejecutada.

En cuanto a las excepciones (pago total de la obligación):

Que el pago realizado por el demandado en el mes de noviembre de 2019, se aplicaron a las cuotas en mora, quedando al día en la obligación, la cooperativa a través de su directora jurídica expidió un certificado de donde consta que se encuentra al día en la obligación, es decir la obligación se encuentra activa y al día, la obligación no se ha extinguido, hasta la fecha el ejecutado tiene en mora 11 cuotas desde el mes de diciembre de 2019 hasta la fecha sin que medie pago alguno, por tal motivo se siguió con el proceso.

En cuanto a las excepciones (pago total de la obligación):

El valor del contrato de mutuo suscrito entre finsocial y el ejecutado fue de la suma de ocho millones trescientos mil cuatrocientos cinco (\$8.300.405), los valores de la fianza, seguro de incumplimiento, estructuración del crédito, fueron comunicados y aceptados por el demandado en el contrato de mutuo suscrito con la entidad finsocial y donde la cooperativa coophumana funge

como fiador, la cooperativa no ha actuado de mala fe, ha actuado de acuerdo con los lineamientos legales.

Los supuestos hechos esgrimidos por el demandado y sobre los cuales edifica las expectativas carece de soporte probatorio, por lo tanto, baste lo anterior expuesto para solicitarle muy respetuosamente, se sirva despachar de manera desfavorable las excepciones propuestas con la consecuente orden de seguir adelante la ejecución y la respectiva condena en costas, aportando documento detalle del crédito expedido por finsocial, contrato de mutuo, contrato de fianza, afiliación a la cooperativa, relación de pagos realizados por el demandado, consignación realizada por el demandado como constancia de pago de las cuotas atrasadas y los intereses de mora.

Que la parte demandante presentó solicitud de suspensión del proceso, debido a que llegaron a un acuerdo entre las partes, este despacho mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020, suspendió el presente proceso por un término de 4 meses.

Que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, este despacho decide reanudar el proceso y requerir a las partes para que se pronunciaran al respecto del acuerdo suscrito por las partes.

Que en fecha 29 de noviembre de 2022, la parte demandante a través de su apoderado judicial informa que el demandado incumplió el acuerdo de pago pactado, y por lo tanto solicita que se fije fecha para llevar a cabo audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P.

El artículo 443 del Código General del Proceso (CGP) indica que "Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía (...)".

En concordancia con lo anterior, el artículo 390 del CGP establece que en esa clase de trámites *"el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*

En el presente caso, se observa que la situación controvertida es el título valor, en este caso el pagaré No. 62744 aportado con la demanda, por lo que es necesario hacer alusión a normatividad y jurisprudencia en lo que corresponde a los títulos valores:

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

cambiaría, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que " los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).*

Títulos valores en blanco.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora⁵, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013⁶, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

(...)."(Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante,

⁵ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

⁶ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).⁷

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....”⁸

En el caso en concreto, en la cláusula décimo segunda del pagaré No. 62744 se indica: “De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, **expresa e irrevocablemente autorizo a COOHUMANA o a cualquier tenedor legítimo del pagaré para llenar los espacios en blanco contenidos en éste pagaré, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación...**” “...(4) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado de mismo serán las que correspondan a las que adeudemos al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza honorarios judiciales, o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo a quien haga sus veces se encuentren vencidas o no..” Negrillas y subrayado fuera del texto original.

COOHUMANA
COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO
RUC: 201900000000000000

PAGARÉ NO. 62744

8.268.692

21 Mes 8 Año 2019

San Marco

4. Suscriptor obra nombre y representación 4.1 Propia X 4.2 Persona Jurídica / Natural
4.2.1 Nombre Persona Jurídica / Natural: Pérez Miguel S.
4.2.2 NIT. C.C.: 72.273.705
5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré San Marco 31/01/2019

El (los) abajo firmante (s), conforme aparece al pie de (mi) nuestras firmas (s) obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominará EL DEUDOR declaro (amos) **Primer:** Que pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO, en adelante COOHUMANA, o su endosatario, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitadas para el efecto, las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas. **Segundo:** Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título, en caso de mora y mientras ella subsista, pagaré incondicionalmente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al cobro judicial o extrajudicial del presente pagaré, siendo de mi cargo exclusivo los gastos y costos de la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés estipulada, que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. Declaro que he sido informado por COOHUMANA sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la obligación a mi cargo, que las acepto y que conozco los medios a través de los cuales puedo consultar tales políticas así como sus modificaciones. **Parágrafo:** Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adiciones o sustituyan. **Tercero:** Que faculto y autorizo expresamente a COOHUMANA para debitar de cualquier depósito, deuda, o cuenta a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria que tenga o llegue a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi cargo, sus intereses, gastos y demás accesorios, a favor de COOHUMANA por virtud de las obligaciones que asumo mediante este pagaré. Igualmente, autorizo expresa e irrevocablemente a COOHUMANA para que abone a los saldos exigibles a mi cargo por virtud de las obligaciones que asumo mediante este pagaré, cualquier suma de dinero a mi favor que me adeude COOHUMANA ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, por cualquier concepto y en especial por honorarios, prestación de servicios, etc. **Cuarto:** Que no podré hacerme sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de COOHUMANA. **Quinto:** Que expresamente declaro que las garantías que tengo constituidas o que constituya en el futuro conjunta o separadamente, a favor de COOHUMANA o con las empresas que se encuentre de cualquier forma vinculada o adscrita este último, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga en el futuro. **Sexto:** La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales, o el pago mediante cheque no implica novación de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, o dación en pago. **Séptimo:** Autorizo (amos) a COOHUMANA o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de la firma o signo impreso por cualquier medio mecánico a juicio del autorizado. **Octavo:** COOHUMANA y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título valor conforme a su carta de instrucción y exigir el pago total del saldo del (los) crédito(s), en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del presente pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con COOHUMANA o con cualquier tenedor legítimo del título. **Noveno:** Se hace constar que la solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno sólo de los deudores. **Décimo:** No hago reserva de la conservación y la entrega de este pagaré. Para todos los efectos legales correspondientes que la obligación contenida tiene el carácter de irrevocable. **Décimo:** El plazo para notificar al deudor de la existencia de la contestación y la notificación de esta, para todos los efectos legales correspondientes que la obligación contenida tiene el carácter de irrevocable. **Décimo:** El plazo para notificar al deudor de la existencia de la contestación y la notificación de esta, para todos los efectos legales correspondientes que la obligación contenida tiene el carácter de irrevocable. **Décimo:** El plazo para notificar al deudor de la existencia de la contestación y la notificación de esta, para todos los efectos legales correspondientes que la obligación contenida tiene el carácter de irrevocable.

En el presente caso, se observa que la situación controvertida es el título valor, el cual fue aportado con la demanda, sin embargo, no se discute su existencia y validez, porque el demandado con la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones reconoce que debe la obligación, no se

⁷ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁸ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

argumentó ninguna tacha de falsedad y/o alteración del mismo, lo controvertido por la parte demandada radica en **el valor** por el cual fue suscrito el mismo, y según de lo observado del mismo, fue suscrito por un valor de ocho millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$8.268.692), que fue el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, una situación que se encuentra clara y plasmada en el mismo título valor - pagaré, que el demandado suscribió y aprobó cuando firmó el mismo, por lo que para este despacho ese título valor (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora el demandado, informa que el valor establecido en el pagaré no fue por el que realizó la negociación, sin embargo, no aporta ningún documento o prueba que indique que la negociación se realizó por el valor que el indica.

Ahora frente a la situación de que no existe prueba que practicar, el despacho considera que es procedente en este proceso proferir sentencia anticipada conforme con al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que establece:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá **dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Negrillas fuera del texto original.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;

habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que faltan por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviábiles.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

*(...).*⁹ *[Resaltado ajeno al texto original].*

La parte demandada con la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones, aportó certificación expedida por la directora jurídica de COOHUMANA, solicito el interrogatorio del representante legal de la misma entidad señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ y solicito se recepcionara la declaración de la señora SILVANA BARRIOS NAVARRETE directora jurídica de COOHUMANA.

Este despacho considera que estas pruebas, no serían conducentes y pertinentes para controvertir la existencia y validez en este caso de un título valor, como lo es el pagaré aportado con la demanda, que para el caso en concreto, fue objeto de análisis al momento de admitir la demanda, determinándose en su oportunidad, que en el mismo, la parte demandada se hizo a cargo de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma

⁹ C. S. J. Sentencia del 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Magistrado ponente OCTYAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

liquida de dinero, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 709 y subsiguientes del C. de Co.

Que con la certificación de fecha 18 de noviembre de 2019 aportada, lo que se determina es que el demandado hasta esa fecha se encontraba a paz y salvo, sin embargo, era con respecto a las cuotas hasta esa fecha, es decir, desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de noviembre del mismo año, no se prueba que el demandado hubiese quedado a paz y salvo con el demandante por el total de la obligación, ni tampoco, esta certificación determina o podría cambiar el valor estipulado en el título valor.

Resuelto el tema concerniente a que con las pruebas aportadas por la parte demandada, lo que se busca es controvertir el valor contenido en el título valor pagare, y que su determinación es evidente en el mismo, se encuentran dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que la prueba de interrogatorio no es conducente para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaria

En tal sentido, la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00 sobre este punto; dijo;

*"De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último **a cabo resultaría inocuo**, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.*

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que

"Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades

están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

El despacho con base a lo anterior, procederá a resolver las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

El demandado plantea la excepción en los siguientes términos:

“...el señor MIGUEL SEGUNDO PEREZ PEREZ, demandado por COOPHUMANA, firmó el título valor pagare, en blanco, por valor de cuatro millones de pesos (\$4.600.000), moneda corriente, y no por la suma de ocho millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$8.268.692) moneda corriente, como se encuentra plasmado en el texto del título valor. No obstante lo anterior y con posterioridad del auto de mandamiento ejecutivo el que tiene fecha 6 de noviembre de 2019, mi mandante se encontraba al día con la obligación con el valor del capital o intereses, hecho que consta en certificación expedido por Coophumana, firmada por la directora jurídica la señora SILVANA BARRIOS NAVARRETE, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde se manifiesta claramente que, a noviembre de 2019, mi mandante se encuentra totalmente al día con la obligación dentro del pagaré No. 62744.

Por lo tanto, la obligación que por el concepto indicado pesa sobre mi mandante quedó extinguida, en consideración al pago total de la deuda por parte del demandado Miguel Segundo Pérez Pérez.”

El ejercicio del derecho incorporado en el título –valor exige la exhibición del mismo, es decir, que el tenedor de instrumento, ya sea para cobrarlo o negociarlo debe exhibirlo, ya que de lo contrario no puede ejercer el derecho. En el caso de cobro cuando se paga la totalidad de los derechos incorporados en él, debe el tenedor del título entregarlo, ya sea para que el que paga lo cancele o para que inicie el cobro respectivo a los endosantes u obligados principales que consten en el documento.

Lo anterior, se extrae de la lectura del artículo 624 del C de Co, que dice “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial.....*” (Bastardilla fuera de texto).

Lo primero, se desprende que si el pago es total, deviene un derecho a favor del *solvens*, y una obligación por parte de *accipiens*, que una vez se cancele el crédito, tendrá que solicitarle a su antiguo acreedor la entrega del título valor, y segundo, es el hecho, que quien exhiba el título valor, se presumirá como legítimo tenedor de los derechos que allí se incorporaron, salvo, que el deudor demuestre una tenencia ilegítima, debido, p. ej. A hurto, extravío, falta de entrega del título una vez cancelado etc., quien haya sufrido alguna de esas circunstancias podrá solicitar la reivindicación, cancelación o reposición del respectivo título (Art. 802 y ss. CCO.).

Por otro lado, respecto a la legitimación en la tenencia del título valor para incoar el cobro ejecutivo del derecho cartular, el artículo 877 del estatuto mercantil, trae otra especie de presunción que dice “ *El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título, sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago*” (Bastardilla fuera de texto).

Da entender este artículo, que si el deudor ostenta la posesión del título valor, se presumirá el pago, pero si éste, se encuentra en poder del acreedor, también gravitara una presunción en disfavor del deudor, cual es el hecho, que no ha satisfecho el valor de los derechos incorporados.

Partiendo de este supuesto normativo, el despacho cuenta con un título valor (pagaré), que de acuerdo a los principios de literalidad, circulación, y buna fe, se le entrega plena credibilidad y vigencia al derecho que allí se incorporó, quedándole un gravamen al demandado, consistente en demostrar, cómo aquellos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado.

Para que esta excepción de pago parcial, pueda ser considerada como tal, a la luz del artículo 784 No. 7 del CCo., necesariamente debe estar declarada en el cuerpo del título valor.

Para efectos ilustrativos, esta excepción tiene su fundamento en virtud del principio de autonomía y circulación, pues bien puede suceder que aunque se haya expedido el recibo imputable a la obligación cambiaria, el hecho que la constancia no se haya hecho en el título, abre la posibilidad que éste siga circulando, y quien lo pagó, tenga que volver a pagar la obligación, todo por omitir la constancia en el título o la entrega del mismo una vez haya sido descargado, tal como lo establece el artículo 624 del C de CO.

Sin embargo, el artículo numeral 13 de aquel artículo *“permite las personales que pudieran oponerse al demandado contra el actor”*, y entre ellos, tal como se explicó, todos aquellos pagos parciales que se hagan a través de consignaciones y recibos que no consten en el cuerpo del título valor, pero para que esta clase de pagos parciales sean exitosos en la excepción, debe indicarse claramente que esos abonos tienen su nexo de causalidad directamente con la prestación cambiaria que se pretende cobrar.

En este sentido, la sala civil de la corte suprema de justicia en sede tutelar, t. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 de 2011, M.P Pedro Octavio Munar Cadena, dijo lo siguiente;

“Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes”

En atención a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda, contestación y la presentación de las excepciones, en el caso en concreto el demandante reconoce que el demandado le realizó unos abonos por un valor de Un millón setecientos diez mil pesos (\$1.710.000), por lo que estaríamos frente a un pago parcial de la obligación, teniendo en cuenta que el valor por el cual se suscribió el título valor es de ocho millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$8.268.692), quedando un saldo por concepto de capital de seis millones quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$6.558.692).

La parte demandada ahora excepcionante no probó la existencia del pago total de la obligación, ni refuto con respecto a los abonos que argumenta el demandante que le realizó, que de uno y otra manera pudieran derruir el principio de literalidad y buena fe que vienen prevalido los títulos valores, al decir en sus artículo 625 que ; *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”* y más adelante el 626 ejusdem; *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al*

tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (.....)” (resaltadas fuera de texto).

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandado plantea la excepción en los siguientes términos:

“Mi mandante, el señor MIGUEL SEGUNDO PEREZ PEREZ aceptó y negoció con la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, el préstamo en la categoría de CREDIHUY, la suma de cuatro millones seiscientos (\$4.600.000) moneda corriente, y no por el valor de ocho millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$8.268.692) moneda corriente, como se encuentra estipulado en el pagaré No. 62744, demostrando con esto que el ejecutante está cobrando una suma de dinero que jamás mi representado acordaron en el momento de la negociación de dicho préstamo, de lo que se desprende Señor Juez que la cifra prestada fue aumentada por la demandante, en el momento de llenar el mencionado título valor.”

No considera este despacho que proceda esta excepción al caso en concreto, debido a que, el valor estipulado en el título valor fue de ocho millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$8.268.692), y según lo informado por el demandante lo que se ha abonado a la deuda es un valor Un millón setecientos diez mil pesos (\$1.710.000), situación que no fue refutada por el demandado, lo cual es una cifra inferior al valor que establece el título valor, por lo tanto, no se configura el pago de lo no debido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor MIGUEL SEGUNDO PEREZ PEREZ y a favor de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 084 del 22 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279231f5da635c04f81cc18789cf6902689599c13e0d7ee03044fba1a13231df**

Documento generado en 21/06/2023 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el ejecutante solicita vía correo electrónico mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2023 que se le dé impulso al proceso, de igual manera le informo que la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica no se ha pronunciado al respecto. Sírvasse proveer.

San Marcos, 21 de junio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo
Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
<i>Demandante</i>	<i>ROBER LUIS GUERRERO GARABITO</i>
<i>Demandado</i>	<i>RAFAEL ARTURO BEDOYA BELTRAN</i>
<i>Radicado</i>	70-708-40-89-002-2013-00261-00

VISTOS

Mediante escrito presentado a este despacho por correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, el señor ROBERT LUIS GUERRA GARAVITO parte ejecutante, solicita impulso del proceso.

Que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, este despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para remate en el presente asunto.

SEGUNDO: Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que informe al Despacho, primero, si profirió decisión de fondo en el trámite administrativo iniciado en contra del señor RAFAEL ARTURO BEDOYA BELTRAN, segundo, si, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, esa decisión administrativa afecta o afectará solo el subsidio que le fue otorgado al señor RAFAEL ARTURO BEDOYA BELTRAN o si también incluirá la propiedad del señor mencionado, es decir, si en el caso de cumplirse los presupuestos legales, el beneficiario del Subsidio para compra de tierras, solo debe devolver este valor actualizado, quedando su propiedad sobre el predio adquirido, intacta o si también se resuelve la propiedad.”

Que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que informe al Despacho, primero, si profirió decisión de fondo en el trámite administrativo iniciado en contra del señor RAFAEL ARTURO BEDOYA BELTRAN, segundo, si, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, esa decisión administrativa afecta o afectará solo el subsidio que le fue otorgado al señor RAFAEL ARTURO BEDOYA BELTRAN o si también incluirá la propiedad del señor mencionado, es decir, si en el caso de cumplirse los presupuestos legales, el beneficiario del Subsidio para compra de tierras, solo debe devolver este valor actualizado, quedando su propiedad sobre el predio adquirido, intacta o si también se resuelve la propiedad.

SEGUNDO: A la comunicación se deberá acompañar copia de la respuesta dada por Oficio 20186200076521 y del expediente que con anterioridad había hecho llegar esa entidad a este Despacho, para que cuente con la información completa que le permita dar respuesta de fondo a ese requerimiento”

Que mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Requiérase al ejecutante para que indique el impulso procesal a dar en el presente asunto.

SEGUNDO: Absténgase el despacho de resolver de fondo el memorial presentado por el ejecutante hasta tanto cumpla con la orden dada.

TERCERO: Requiérase a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que manifieste si intervendrá o desistirá de hacerse parte en el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la ley 160 de 1994.”

Que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Niéguese la solicitud de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de bienes conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Requiérase a la Agencia Nacional de Tierras y a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, para que manifiesten si intervendrán o desistirán de hacerse parte en este proceso, conforme lo establecido en el artículo 41 de la ley 160 de 1994. ”

Que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, en el cual se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO: Niéguese** la solicitud de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de bienes conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Requiérase a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, para que manifiesten si intervendrán o desistirán de hacerse parte en este proceso, conforme lo establecido en el artículo 41 de la ley 160 de 1994. ”

Que la doctora MARIA CAMILA CARDONA LAGUNA identificada con C.C. No. 1.152.715.478 y portadora de la T.P. No. 380.144 del C.S. de la J., mediante escrito enviado vía correo electrónico a este despacho el día 10 de marzo de 2023, presenta poder otorgado por el doctor JULIO CESAR CUAJUMAL MADRID identificado con C.C. No. 80.858.504 y T.P. No. 204.565 del C.S. de la J., en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que represente a la entidad en el trámite del proceso de la referencia, para que se le reconozca personería jurídica y a su vez solicitó con carácter prioritario el link para poder acceder al expediente digital del presente proceso.

Que este despacho mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023 procedió a reconocerle personería jurídica y a enviarle el correspondiente link.

Que como se puede observar, en múltiples ocasiones se ha ordenado oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, para que se pronuncien respecto a que se manifiesten si intervendrán o desistirán de hacerse parte en este proceso, conforme lo establecido en el artículo 41 de la ley 160 de 1994, sin embargo, no ha existido una respuesta de fondo con respecto a lo requerido.

Que los artículos 4 y 42, le otorgan unos deberes y poderes a los jueces,

“**Artículo 4º. Igualdad de las partes.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

“**DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES**”

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad,

probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

(...)”

Que la ley 1755 de 2015, en sus artículos 30 y 31 dispone:

“ARTÍCULO 30. *Peticiones entre autoridades.* Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

(Ver Sentencia C-951 de 2014)

Jurisprudencia Vigencia

ARTÍCULO 31. *Falta disciplinaria.* La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

(Ver Sentencia C-951 de 2014)”

En razón de que no ha existido por parte de la Agencia Nacional de Tierras y a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, una respuesta de fondo sobre el asunto, y han trascurrido aproximadamente dos (2) años, se le requerirá nuevamente, para que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, de contestación a la misma, sin embargo, se le solicitará la información completa (nombres, apellidos, # de identificación) y cargo de la persona encargada de dar trámite al requerimiento solicitado por este despacho, y se haga la observación de que si no se contesta en el término indicado, se enviara copia a la procuraduría general de la nación para que sea investigado disciplinariamente.

Por lo antes mencionado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Agencia Nacional de Tierras y a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, indique la información completa (nombres, apellidos, # de identificación) y el cargo de la persona encargada de dar trámite al requerimiento a que se alude en el numeral segundo de la presente providencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: Requierase a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, para que en un término de treinta (30) días hábiles manifiesten si intervendrán o desistirán de hacerse parte en este proceso, conforme lo establecido en el artículo 41 de la ley 160 de 1994, so pena de que sea enviada copia a la procuraduría general de la nación del proceso de la referencia para

la correspondiente investigación disciplinaria sobre la persona encargada o responsable de dar trámite al presente requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNÀN JOSÈ JARAVA OTERO

Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No° 084 del 22 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e47c95400d630301a5093332455dd7a48da1bc3e713fb875ba00db8247f70c**

Documento generado en 21/06/2023 09:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó la inscripción del demandado señor Hernando Manuel Baldovino Mercado en la página de personas emplazadas. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 21 de junio de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO.
RADICADO: 70708408900220230003400

ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

VISTOS:

Mediante escrito enviado por vía electrónica el día 14 de junio de 2023, el demandante solicitó la inscripción del demandado señor Hernando Manuel Baldovino Mercado en la página de personas emplazadas.

Por lo anterior, este despacho procede a determinar la procedencia del emplazamiento del demandado, según la documentación aportada para tal fin.

El artículo 291 del CGP, establece un su numeral 4° *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”*

De la norma antes transcrita, podemos observar que solo se procede el emplazamiento, cuando es devuelta la comunicación de la empresa de correos certificado con las anotaciones “que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”.

En el caso en concreto la devolución hecha por la empresa de correos 472, fue por la causal: “DESCONOCIDO/DIRECCION NO EXISTE”, es decir, que el demandado no reside ni labora en la dirección que el demandante aportó.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado señor Hernando Manuel Baldovino Mercado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

UNICO: Emplácese al señor HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO identificado con C.C. No. 10.882.965 en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Posteriormente se procederá a la designación de curador *ad-litem*, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d15d22a1ebfee5ca1653be5d1fdbb69215058a6a7a5b939d5a132b25d3c48db**

Documento generado en 21/06/2023 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas e informa que el proceso no se podía dar por terminado porque el auto que decreto su terminación no le fue notificado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 21 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE FAUSTINO JIMENEZ ORTEGA
RAD: 70708408900220180009100

ASUNTO Resuelve solicitud.

VISTOS:

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. Rubén Darío Uparela Herrera, el día 2 de junio de 2023, presentó solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero del demandado para su estudio.

Al revisar la base de datos del Despacho, encontramos que el proceso en el que el demandante solicita la medida cautelar había terminado por auto que decretó desistimiento tácito desde el 28 de julio de 2021, por esa razón en fecha 6 de junio de 2023 vía correo electrónico se le informo de tal situación.

En fecha 13 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, nuevamente insiste en que se le dé trámite a la solicitud de medida cautelar, en razón de que nunca fue notificado del auto que decreto la terminación del proceso, lo realiza en los siguientes términos:

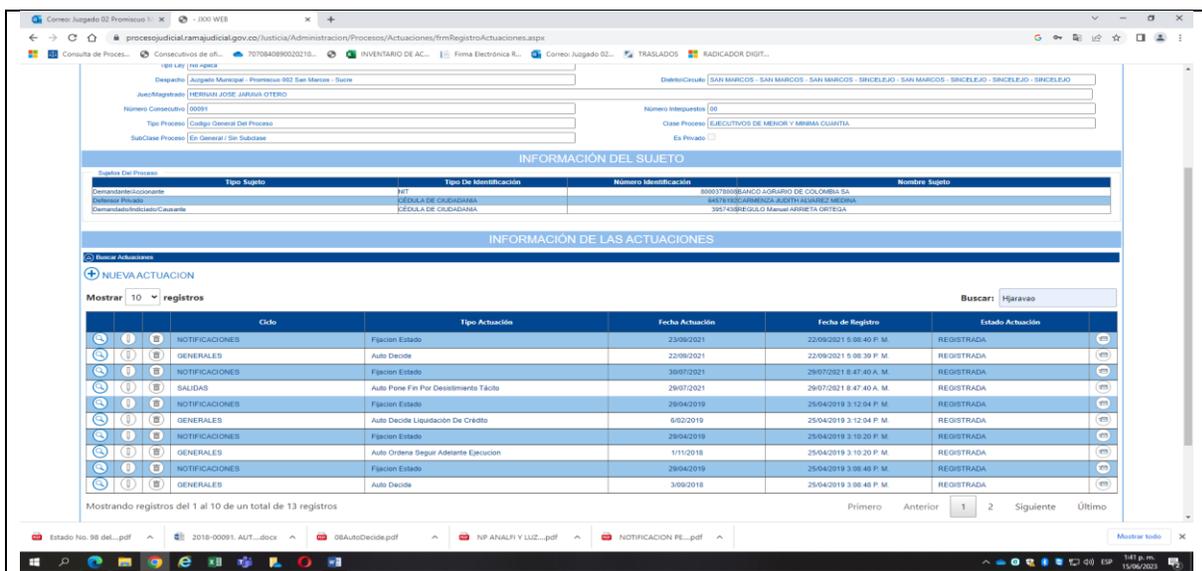
“Muy respetuosamente le solicito impartir el trámite correspondiente a la solicitud de embargo de cuentas pedida en correo anterior, toda vez que el auto que anexan en su respuesta y que dice dar por terminado el citado proceso, nunca ha sido notificado por estado, circunstancia por la cual se tiene que dicho auto no surte ningún efecto porque no ha nacido a la vida jurídica, por lo tanto no se puede tener por terminado el presente proceso.

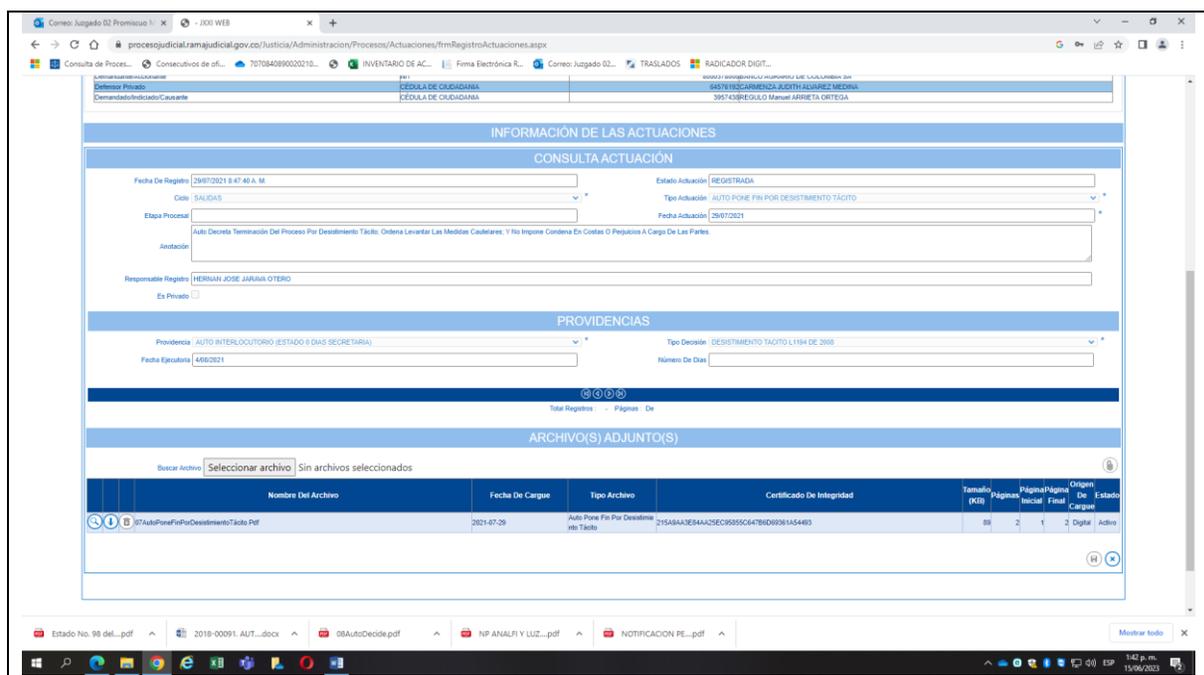
Se anexa estado No. 98 del viernes del 30 de julio de 2021, en el cual no se observa notificación de proceso donde el demandado sea el señor José Faustino Jimenez Ortega, por lo tanto, en caso de haber sido archivado el proceso, muy respetuosamente solicito el desarchivo del mismo, oficiar a las parte que lo fueron sobre la reactivación del proceso y se sirva ordenar el embargo de cuenta anteriormente solicitado.”

Como puede observarse, la no notificación del auto de fecha 28 de julio de 2021, la fundamenta en que cuando se publicó el estado No. 098 del 30 de julio de 2021, en la información del demandado se colocó el nombre de “Regulo Manuel Arrieta Ortega”, siendo lo correcto José Faustino Jiménez Ortega, como efectivamente se observa reflejado en el siguiente pantallazo.



Para este despacho, la razón argumentada no tiene asidero, debido a que si bien por error involuntario, al momento de registrar el ingreso y reparto del proceso en la plataforma tyba, se indicó de manera errada el nombre del demandado, y debido a que el estado lo genera el mismo software de la plataforma, el captura esos datos automáticamente y los coloca en la tabla del estado, sin embargo, esta no es excusa para decir que no fue notificado, porque de igual manera, al percatarse de que como demandante estaba interesado en el proceso, él pudo desde la misma plataforma visualizar, acceder y descargar el archivo en pdf, correspondiente al auto de fecha 28 de julio de 2021, donde se indicaron de manera correcta las partes, como se indica con los siguiente pantallazos.





Ahora hay que tener en cuenta, que con posterioridad a la terminación del proceso el demandante ya había presentado solicitud de aprobación de liquidación de crédito, ante la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021 se pronunció en los mismo términos de esta oportunidad, frente a lo cual no presentó ninguna objeción.

Como puede observarse, el proceso terminó aproximadamente hace 2 años, es un auto que quedó ejecutoriado, es una providencia que siempre estuvo en estado público y a disposición y conocimiento de las partes, por tal situación no comparte el planteamiento del solicitante en el sentido de que no se notificó del auto, y por tal razón debe reactivarse el proceso y dar trámite a la medida cautelar solicitada.

Por esta razón, este Funcionario considera que no se le puede dar trámite a la solicitud de medida cautelar. De darle trámite a la solicitud del Banco Agrario Colombia S.A. se estaría reactivando un proceso legalmente terminado sin justificación alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Absténgase de darle trámite a la solicitud planteada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52cf066864221cda7f88f9ceed839e1798673af2261727e83b4a9366e7b76e6**

Documento generado en 21/06/2023 09:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.** Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presenta documentos para que se dé por notificado a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-
002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ANDREA RICARDO NAIZIR
DEMANDADOS: ANALFI HERRERA MUÑOZ Y LUZMILA BARCENAS JARAVA
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2022-00033-00**

ASUNTO A RESOLVER:

Vista la anterior constancia secretarial, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 9 de junio de 2023, solicita al despacho se tenga por notificados a los demandados en el proceso de la referencia, para lo cual aporta unos pantallazos de whatsapp donde le envía a los demandados por este medio un archivo en pdf que dice contener la demanda.

En este sentido se pronunciará la Judicatura, previas la siguientes;

CONSIDERACIONES:

En la Sentencia STC16733-2022, con Rad. No. 2022-00389-01, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Hble. Corte Suprema de Justicia, considera lo siguiente, así:

"(...)

3.1.2. WhatsApp (...)

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes

enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

*«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del [] trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).»"*

En otro pronunciamiento, conforme a la Sentencia STC4204-2023, Rad. No. 2023-01010-00, del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, señaló esto:

«(...)

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si

se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733-2022).»

Conservando la misma línea jurisprudencial, la Sentencia STC4737-2023, Rad. No. 2023-01792-00, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ponderó lo acotado aquí:

«(...)

En línea con lo expuesto, pueden extraerse tres conclusiones principales.

(i) El artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020 (así como la norma ídem de la Ley 2213 de 2022) consagra un modo sustituto de notificación personal, que se hace efectivo mediante «el envío de la providencia [a notificar] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado», debiéndose entender surtido su enteramiento transcurridos dos días hábiles, contados a partir del envío del mensaje, término que el legislador estimó suficiente para garantizar la lectura del mensaje por parte del demandado, hasta entonces ajeno por completo a la controversia judicial.

(ii) Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

(iii) En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado «la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente noticiada» (CSJ STC10689-2022, 17 ago., rad. 00203-01).»

CASO CONCRETO:

La doctora LUZ M. CABALLERO JIMENEZ, por medio del canal digital meli691@hotmail.com en la calenda del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), asistiendo judicialmente al demandante, ANDREA RICARDO NAIZIR aporta unos pantallazos de whatsapp donde le envía a los demandados por este medio un archivo en pdf que dice contener la demanda.

Para decidir el asunto es necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o*

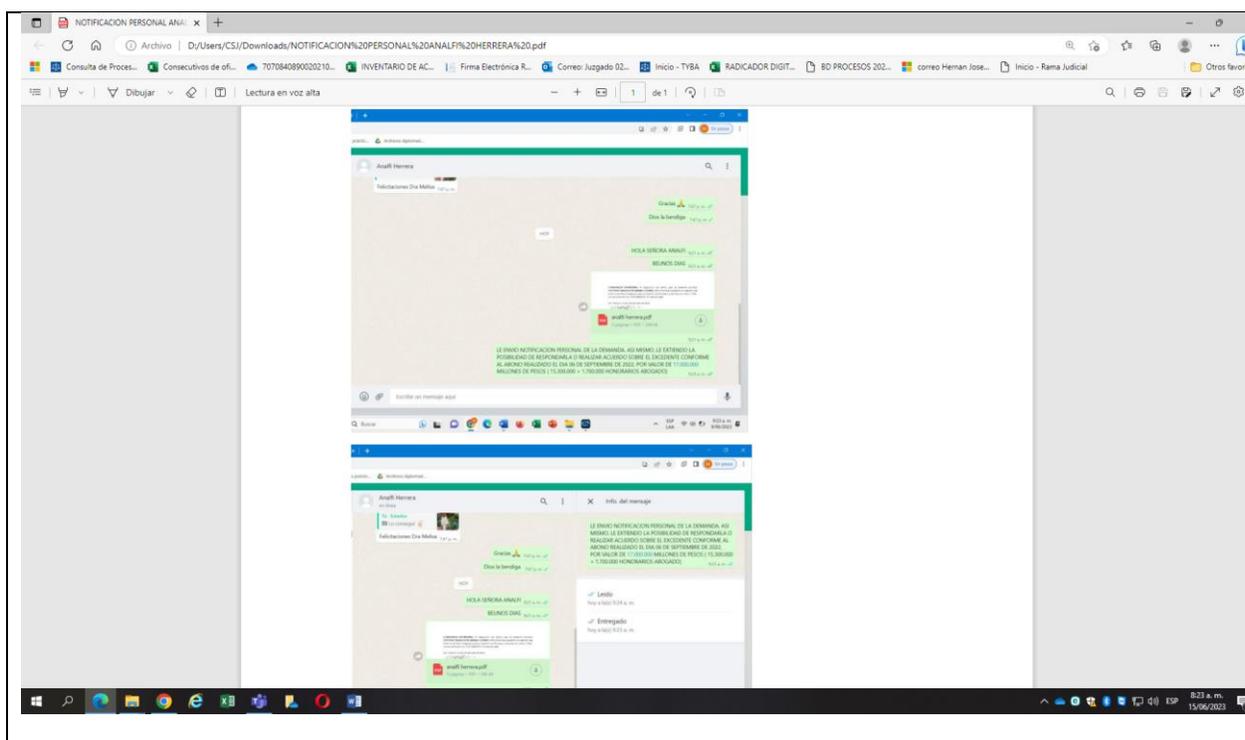
virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Siendo así las cosas, se empieza a analizar los diferentes pantallazos aportados como pruebas para efectos de notificación a la señora ANALFI HERRERA MUÑOZ.



En relación con el perfil «**Analfi Herrera**», la apoderada judicial de la parte demandante, envió vía WhatsApp®, archivo [analfi_herrera.pdf](#) a la demandada señora ANALFI HERRERA MUÑOZ, el cual dice contiene la demanda, el cual tiene los dos «tik», que el mensaje fue entregado a las 9:23 a.m. del día 09 de junio de 2023 y fue leído a las 9:24 a.m. de la misma fecha.

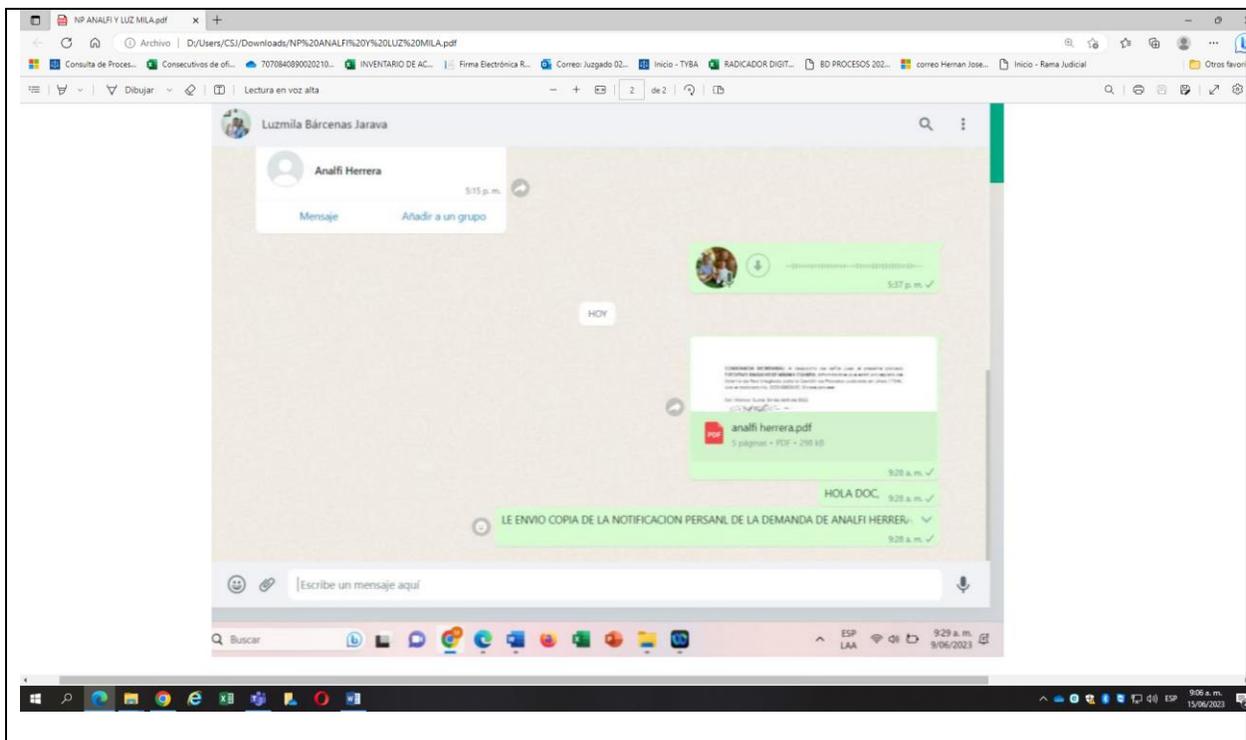
Al respecto hay que indicar que no se visualiza el abonado celular de la demandada, para corroborar que efectivamente corresponde al abonado celular indicado con el escrito de la demanda el cual es "3106171155".

No es claro con el documento enviado, es decir, [analfi_herrera.pdf](#), que es la documentación que se le envía al demandado, debido a que muy a pesar de

que posteriormente le informa que "...LE ENVIO NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA...", no se conoce del contenido del mismo para poder corroborar este despacho si verdaderamente le está colocando en conocimiento del escrito de la demanda con sus respectivos anexos y el auto que ordenó el mandamiento de pago, para poder tener certeza de que el demandado cuenta con la información necesaria para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

De igual manera no se observa evidencia alguna o constancia de obtención del abonado celular aludido, el cual es requisito forzoso como lo atesora el inc. 2º, art. 8º, L.2213/22.

Ahora, al analizar los pantallazos aportados como pruebas para efectos de notificación a la señora LUZMILA BARCENAS JARAVA:



En relación con el perfil «**Luzmila Bárcenas Jarava**», la apoderada judicial de la parte demandante, envió vía WhatsApp®, archivo [analfi herrera.pdf](#) a la demandada señora LUZMILA BARCENAS JARAVA, el cual dice contiene la demanda, el cual no tiene los dos «tik», de haber sido entregado y leído el mensaje de datos.

Al respecto hay que indicar que no se visualiza el abonado celular de la demandada, para corroborar que efectivamente corresponde al abonado celular indicado con el escrito de la demanda el cual es "3042118870".

No es claro con el documento enviado, es decir, [analfi herrera.pdf](#), que es la documentación que se le envía al demandado, debido a que muy a pesar de que posteriormente le informa que "...LE ENVIO COPIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA DE ANALFI HERRERA...", no se conoce del contenido del mismo para poder corroborar este despacho si verdaderamente le está colocando en conocimiento del escrito de la demanda con sus respectivos anexos y el auto que ordenó el mandamiento de pago, para poder tener certeza de que el demandado cuenta con la información necesaria para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

De igual manera no se observa evidencia alguna o constancia de obtención del abonado celular aludido, el cual es requisito forzoso como lo atesora el inc. 2º, art. 8º, L.2213/22.

Se puede concluir que la interacción de mensajes con los perfiles «**Analfi Herrera**» y «**Luzmila Bárcenas Jarava**», no cumplen en su totalidad con los presupuestos de las Sentencias STC690-2020, STC16733-2022, STC4204-2023, STC4737-2023, y lo estipulado en el inc. 2º, art. 8º, L.2213/22, como para certificar el surtimiento de la notificación y el envío de la demanda con sus anexos a los demandados señoras ANALFI HERRERA MUÑOZ y LUZMILA BARCENAS JARAVA.

Observa este operador judicial, que a la apoderada del demandante en el presente proceso no se le ha reconocido personería jurídica, en aras de realizar el control de legalidad respectivo, en el presente se le reconocerá personería jurídica a la doctora LUZ MELISA CABALLERO JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.421.207 y T.P. No. 267.864 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el acto de notificación personal de las señoras ANALFI HERRERA MUÑOZ Y LUZMILA BARCENAS JARAVA, como se expuso en la precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora LUZ MELISA CABALLERO JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.421.207 y T.P. No. 267.864 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señora ANDREA RICARDO NAIZIR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.675.210, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 084 del 22 de junio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a73270e6b1fd2f7c896311fede9b945a694b0dba4186c2ba2b910c420ede1a9**

Documento generado en 21/06/2023 09:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**
DEMANDADOS: **OLIVIA SIERRA HERNANDEZ Y LUZ NELLY IZQUIERDO SIERRA.**
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2022-00017-00**

Asunto: *Auto decreta desistimiento tácito.*

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual redundo en la inactividad; de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...¹"*

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)"

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) **la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años** (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido". (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

"(...)

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(...)” [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.**

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.** Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”
Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar los acápites considerativos, basta advertir que: “... *La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, conforme al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).*

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del parágrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data de veinticinco (25) de mayo de 2022, donde se aceptó renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sin embargo, para este despacho el auto anterior, no sería la última actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso, sino el auto de fecha 17 de marzo de 2022, el cual libró mandamiento de pago.

Si tomamos el auto de fecha 17 de marzo de 2022, el cual libró mandamiento de pago, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de un (01) año, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

Explica este despacho porque la solicitud de renuncia de poder, la cual fue resuelta por este despacho en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), no es la última actuación apta o apropiada para dar impulso al proceso, la solicitud no está encaminada a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, como lo han establecido las diferentes jurisprudencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, en este caso, la solicitud de renuncia de poder de la parte demandante, no tenía tal mérito, pues se percibe que, con ella se

busca es renunciar a las facultades que le otorgo el poderdante, para que la entidad a la cual representa en este caso el Bancamia S.A. designe otra persona para que funja como apoderado, que en nada tiene que ver con darle consecución y solución al proceso.

En síntesis, durante el *interregno* del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) —fecha en que se profirió auto que libró mandamiento de pago, al veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de un (01) año, lo cual configura la inactividad.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.**

D.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dc816d0838c0738bec821d891d24383fd4aead175f7e95a7620f1706eec46**

Documento generado en 21/06/2023 01:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 21 de junio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA
RADICADO 70-708-40-89-002-2022-00193-00

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Que se realizó la búsqueda en el portal del banco agrario, fueron encontrados los siguientes depósitos judiciales:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038214	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$ 1.246.535,00
463640000038315	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$ 1.246.535,00
463640000038450	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$ 1.483.377,00
463640000038590	LEOBALDO PALACIO BARBOZA	92.553.744	\$ 1.246,535.00

			\$5.222.982.00
--	--	--	-----------------------

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, sin embargo observado el poder aportado con la presentación de la demanda indica: “...*Concedo a mi apoderado (a) las facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P., especialmente las de Recibir **con excepción de retiros de títulos a nombre del apoderado judicial**, Conciliar, Transigir, Desistir Sustituir, Reasumir, con y en general para ejercer todas las acciones legales derivadas del presente mandato...*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el poder entre las facultades entregadas al apoderado judicial exceptúa la situación de retiro de títulos, por tal razón, no resuelta procedente acceder a la solicitud presentada por el apoderado en tal sentido, por lo que será negada la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

UNICO: Niéguese la entrega de los depósitos judiciales, solicitada por la apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

 <p>Rama Judicial del Poder Público Juzgado 002 Promiscuo Municipal De San Marcos, Sucre</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n° 084 del 22 de junio de 2023.</p> <p>El secretario,</p> <p>DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO</p>

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3c80e3937fce466ae1940fd68122c837cfbb267795f90feef36191d61ea810**

Documento generado en 21/06/2023 09:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita en fecha 16 de junio de 2023, la reanudación del proceso por incumplimiento total del acuerdo de pago realizado con la parte demandada, y de igual manera se encuentra vencido el término de suspensión. Sírvase proveer.

San Marcos, 21 de junio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CORPORACION INTERACTUAR
DDO: YEIDER DEL CRISTO CLADERA RAMOS.
STEVEN ARTURO DIAZ GARCIA

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00035-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que las partes en fecha 23 de mayo de 2022 presentaron un acuerdo con el objeto de suspender el proceso por el término de ocho (8) meses, donde se establecían unas condiciones de pago de la obligación, con la intención de cancelar la totalidad de la obligación, que el caso de darse las mismas podría dar por terminado el proceso, o en su defecto la reanudación del mismo.

Que este despacho mediante auto del 25 de mayo de 2022, se decretó la suspensión del proceso, por el término de ocho (8) meses;

Que en fecha 16 de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial, solicitando que se reanude el proceso por incumplimiento total del acuerdo de pago realizado con la parte demandada.

Al respecto hay que analizar lo dispuesto por el artículo 163 del C.G.P.:

“Artículo 163. Reanudación del proceso. Corregido por el art. 5, Decreto Nacional 1736 de 2012. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.” Negrillas fuera del texto original.

Como se puede observar, de la normatividad transcrita hay dos eventos para reanudar el proceso, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, no resulta procedente, debido a que la norma exige que las partes de común acuerdo lo soliciten, y la solicitud solamente la está firmando el apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, observa el despacho que efectivamente mediante auto del 25 de mayo de 2022, se decretó la suspensión del proceso, por el término de ocho (8) meses; de tal suerte que a la fecha el término de suspensión se encuentra vencido; desde este evento, el despacho tiene la facultad y resulta procedente reanudar de oficio el proceso, de conformidad con el artículo 163 del Código de General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Reanudase de oficio el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 084 del 22 de junio de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2048b808879114244397913bdfab2ea796d476cdb2f8cd7976e3c06af8cb23**

Documento generado en 21/06/2023 09:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante en fecha 13 de junio de 2023, solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 21 de junio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO JOSE DIAZ GOMEZ
APODERADO: DIMAS EDUARDO REDONDO GOMEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00050-00

ASUNTO: Solicitud de terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales.

VISTOS:

Que el doctor Dimas Eduardo Redondo Chavez, en calidad de apoderado del señor EDILBERTO JOSE DIAZ GOMEZ, presenta escrito en fecha 13 de junio de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales constituidos y a disposición del proceso hasta el mes de mayo de 2023.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negritas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, debido a que el doctor Dimas Eduardo Redondo Chavez identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.766 y T.P. No. 37.046 del C. S. de la J., tiene personería jurídica reconocida en el presente proceso, por lo tanto, se encuentra expresamente facultado para **recibir**, facultad que es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Con respecto a la solicitud de los depósitos constituidos en el mes de mayo de 2023, se indica que en ocasión de que la parte demandante en

fecha 30 de mayo de 2023, solicito entrega de depósitos judiciales a disposición del presente proceso, este despacho mediante auto de fecha 1º de junio de 2023, ordenó la entrega de los siguientes depósitos:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	FECHA CONSTITUCION	VALOR
463640000038311	JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ	85.448.706	31-03-2023	\$ 725.751,00
463640000038446	JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ	85.448.706	03-05-2023	\$ 725.751,00
				\$ 1.451.502

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de realizar entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, debido a que el depósito constituido en el mes de mayo de 2023, ya fue ordenada su entrega.

De igual manera, realizando la respectiva consulta en el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., fue encontrado el depósito judicial No. 463640000038586 constituido en fecha 05-06-2023, por un valor de \$725.751 a disposición del presente proceso, en razón de que la parte ejecutante informa que con los depósitos correspondientes al mes de mayo de 2023 el demandado cubre la totalidad de la obligación, este despacho ordenará la entrega del mismo a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Abstenerse de ordenar entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada por secretaría el siguiente depósito judicial que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038586	JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ	85.448.706	\$725.751,00

QUINTO: Páguese lo anterior al señor JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ quien se identifica con la c. c. n.º 85.448.706, quien es el demandado en el presente proceso.

SEXTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 084 del 22 de junio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bf29e6b50295a16b8e2f6c1d01ad47eed9126d27504d079f2a72aa0039accd**

Documento generado en 21/06/2023 09:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>